



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 52 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240022400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Bogota	Mario Enrique Acuña Reyes	05/04/2024	Auto Niega
08001405301520240016800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Moviaval S.A.S.	Jesus Alberto Medina Simanca	05/04/2024	Auto Decide
08001405301520240018200	Procesos Ejecutivos	Akmios Sas	Akmios Sas	05/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405301520240024300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Brayan Barreto Bobadilla	05/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240024300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Brayan Barreto Bobadilla	05/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240022300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva S.A. Colombia	Tatiana Johanna Noguera Coronado	05/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520210028900	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Alain Mauricio Vergara Gaona	05/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

bcf4f073-9026-4081-9e4f-eb09b989b024



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 52 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220061200	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Jesus Jeronimo Rodriguez Menco	05/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Inmovilización Vehículo
08001405301520240017200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Enrique Andres Soto Hernandez	05/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240019600	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Yolanda Gomez Gomez	05/04/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda De Mayor Cuantía Por Falta De Competencia
08001405301520200004700	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Marisel Del Carmen Comas Gonzalez	05/04/2024	Auto Niega - Niega Auto Seguir Ejecución
08001405301520200004700	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Marisel Del Carmen Comas Gonzalez	05/04/2024	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto En Auto Anterior

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

bcf4f073-9026-4081-9e4f-eb09b989b024



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 52 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220015100	Procesos Ejecutivos	Jhon Albert Builes Gutierrez	Kevin Josue Vargas Mendoza, Yuranis Esther Vargas Mendoza	05/04/2024	Auto Niega - No Acceder A Resolver Las Peticiones Fechadas 19 Y 20 De Marzo De 2024Consistentes En El Desistimiento De Levantar Medidas Y Desatender Lo Pedido Por El Ejecutante, Por Los Motivos Consignados En El Presente Auto.
08001405301520230031700	Procesos Ejecutivos	Respi Health Pharmacy S.A.S	Clinica La Merced	05/04/2024	Auto Requiere
08001405301520240024700	Procesos Ejecutivos	Rosa Maria Angarita Polo	Daniel Eduardo Carbonell Perez	05/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230074500	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Leslie Laura Cuello Lizcano	05/04/2024	Auto Niega

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

bcf4f073-9026-4081-9e4f-eb09b989b024



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 52 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230074500	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Leslie Laura Cuello Lizcano	05/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520240016600	Procesos Ejecutivos	Sue Hellen De Jesús Sandoval Acuña		05/04/2024	Auto Rechaza
08001405301520230089000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Rafael Contreras Acosta	05/04/2024	Auto Ordena

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

bcf4f073-9026-4081-9e4f-eb09b989b024



RADICACIÓN: 08001405301520240016800
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: JESUS ALBERTO MEDINA SIMANCA

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase proveer. Barranquilla, cinco (5) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante memorial allegado el seis (6) de marzo de 2024, la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, en calidad de apoderado judicial del demandante MOVIAVAL S.A.S, manifestó que renuncia al poder conferido, toda vez que no ha sido posible obtener respuesta alguna por parte de la ejecutada.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

Con fundamento en la norma citada y teniendo en consideración que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada a la poderdante a través del correo electrónico juridico.barranquilla@moviaval.com, este Despacho procederá a aceptar la renuncia presentada, advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.



En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, en calidad de apoderado judicial del demandante MOVIAVAL S.A.S, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.Z

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55523f7db5ea20a214a4d80930024ae671f14a4d45145c2b0dad024266b8cb8b**

Documento generado en 05/04/2024 01:08:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520210028900
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: ALAIN MAURICIO VERGARA GAONA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por MI BANCOOMEVA S.A contra ALAIN MAURICIO VERGARA GAONA.

Por auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), que tuvo lugar a corrección mediante auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo de ALAIN MAURICIO VERGARA GAONA por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$54.583.770.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000264450; más la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M.L. (\$1.708.923.00) por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 21 de abril de 2021; más la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$184.852.00) por concepto de intereses de mora liquidados hasta el 21 de abril de 2021; mas la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.363.337.00), por concepto de capital representado en el pagaré No. 00000335837; mas la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$530.247.00), por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 21 de abril de 2021; mas la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M. L. (\$5.970.00), por concepto de intereses de mora liquidados hasta el 21 de abril de 2021.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de ALAIN MAURICIO VERGARA GAONA y a favor de MI BANCOOMEVA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).



3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$5.125.239,63 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520210028900.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.Z

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c09dc0ed0263ff3693bc9d61950db7ea56dafa70cc4e28cb324971efc5e904**

Documento generado en 05/04/2024 01:06:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00243-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BRAYAN BARRETO BOBADILLA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2024-00243-00. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 5 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A., contra BRAYAN BARRETO BOBADILLA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A., contra BRAYAN BARRETO BOBADILLA, por la suma de:
 - a) DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.930.827.00), por concepto de capital vencido correspondiente a los meses octubre de 2023 a febrero de 2024, contenido en el pagaré No. 0013015896274331638; más la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$62.239.175.65), por concepto de capital acelerado desde el 16 de febrero de 2024; más la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$4.479.615.60) por concepto de intereses corrientes desde el 14 de septiembre de 2023 a 16 de febrero de 2024; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



- b) UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M.L., \$1.193.840.00) por concepto de capital vencido desde noviembre de 2023 a febrero de 2024; más la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$14.565.528.36) por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 001301589626667380, desde el 16 de febrero de 2024; más la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$710.916.80), por concepto de intereses corrientes desde el 9 de octubre de 2023 a 16 de febrero de 2024; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
 3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 4. Reconocer personería al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIALOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
 5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576ee96128fbaa5c280a942f103eb1c4f61b55fca6197e87097d486d451fa3bb**

Documento generado en 05/04/2024 01:00:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00196-00.
DEMANDANTE: BANCO SUDAMERIS S. A.
DEMANDADA: YOLANDA GOMEZ GOMEZ.

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por BANCO SUDAMERIS S. A, mediante apoderado judicial y contra la demandada YOLANDA GOMEZ GOMEZ, para obtener el pago de la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$172.482.500) más el valor de los intereses de partir del 29 de agosto de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe, costas y agencias en derecho, sumas que corresponden a las de un proceso de Mayor Cuantía, cuya competencia fue asignada por el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso a los Jueces Civiles del Circuito, el cual establece que los procesos de mayor cuantía son aquellos en que las pretensiones superan los 150 salarios mínimos mensuales, esto es, superan los CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M. L. (\$195.000.000.oo) para el año 2024.

28,75%	43,13%	29-ago-23	29-ago-23	31	\$ 172.482.500,00	\$ 6.317.466,91	\$ 6.317.466,91
28,03%	42,05%	1-sep-23	30-sep-23	30	\$ 172.482.500,00	\$ 5.960.569,90	\$ 12.278.036,81
26,53%	39,80%	1-oct-23	31-oct-23	31	\$ 172.482.500,00	\$ 5.829.648,59	\$ 18.107.685,40
25,52%	38,28%	1-nov-23	30-nov-23	30	\$ 172.482.500,00	\$ 5.426.819,26	\$ 23.534.504,67
25,04%	37,56%	1-dic-23	31-dic-23	31	\$ 172.482.500,00	\$ 5.502.239,01	\$ 29.036.743,67
23,32%	34,98%	1-ene-24	31-ene-24	31	\$ 172.482.500,00	\$ 5.124.289,68	\$ 34.161.033,35
23,31%	32,97%	1-feb-24	29-feb-24	29	\$ 172.482.500,00	\$ 4.518.238,16	\$ 38.679.271,51
22,20%	33,30%	1-mar-24	31-mar-24	31	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.679.271,51
22,14%	33,09%	1-abr-24	30-abr-24	30	\$ 0,00		
			CAPITAL			\$ 172.482.500,00	
			INTERESES MORATORIOS			\$ 38.679.271,51	
			TOTAL LIQUIDACION CREDITO			\$ 211.161.771,51	

En consecuencia, y como quiera que la totalidad de las pretensiones suman desde el vencimiento de la obligación hasta la presentación de la demanda DOSCIENTOS ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA YUNCENTAVOS M L. (\$211.161.771.51), es decir, superan los CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M. L. (\$195.000.000.oo) de la menor cuantía para el año 2024, por lo que es del caso rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de su cuantía y remitirla al juez competente para que adelante su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía por falta de competencia, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.
2. Remitir la presente demanda digitalizada a la Oficina Judicial, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a429b10e347a119abb26df640d4b75cfa0ef72f697cfa41ccc44d814256b4d23**

Documento generado en 05/04/2024 12:56:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230074500.
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860034594-1
DEMANDADO: LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisando el expediente, se observa que la parte demandante del presente proceso, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, mediante apoderado, eleva la solicitud de embargo y secuestro de los derechos o créditos que persiga o tenga la demandada LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO, sin especificar el tipo de proceso que cursa en su contra, por lo que no se puede determinar cuáles son los derechos o créditos a embargar, por lo tanto no es procedente decretar la medida, conforme lo establecen el artículo 599 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la medida cautelar solicitada por la parte demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por los motivos consignados en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

M.P

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae0889bd16d8493758b6945a61a97a895985405299bd1db26bfc07be21dd70f**

Documento generado en 05/04/2024 12:53:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00172-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ENRIQUE ANDRES SOTO HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso con la solicitud de medidas cautelares presentadas. Sírvase proveer. Abril 5 de 2024.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y el presente proceso, se observa que la parte demandante solicita medidas cautelares con la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros que posea la parte demandada, señor ENRIQUE ANDRES SOTO HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1143434208, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes Entidades Financieras: BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, SANTANDER, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, BBVA. COLOMBIA, ITAÚ. Límitese el embargo hasta la suma de \$104.981.539.00. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578860d486a121b49926d0773be6d8e79766fa049834b4b37c727395ef131188**

Documento generado en 05/04/2024 12:50:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2020-00047-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: MARISEL DEL CARMEN COMAS GONZALEZ.

INFORME SECRETARIA:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con solicitud de auto Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase proveer. Abril 5 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante, a través de apoderado solicita al Juzgado proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra MARISEL DEL CARMEN COMAS GONZALEZ, presentando constancia de envío de la notificación electrónica positiva.

Observa el Despacho que la parte demandante no aportó dirección electrónica en la demanda expresó desconocerlo, y consignó en la misma para notificar a la demandada, la dirección física calle 21 # 14-40, Villa Paulina PH Apto. 3B, Torre7, 3ª etapa de la ciudad de Barranquilla, por ende no se ajusta a lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P. en el que dispone,

“(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez correspondientes a quien deba ser notificado. (...)”

Así las cosas, El Despacho no accede a ordenar auto de seguir adelante la ejecución solicitado por la parte demandante, por no estar acorde la notificación al artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Abstenerse de proferir auto de seguir adelante la ejecución solicitado por la parte demandante, por los motivos consignados en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073c3ee8d51f3e29999d64d9240a858147bfa12de7b1440e56a11763f5f4098a**

Documento generado en 05/04/2024 12:48:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520240022400
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARIO ENRIQUE ACUÑA REYES

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, cinco (5) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, en contra del señor MARIO ENRIQUE ACUÑA REYES; sin embargo, se observa escrito radicado el día 20 de marzo de 2024, proveniente de la parte solicitante, mediante la cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión por pago de la obligación, petición que no encuadra en los supuestos del art. 92¹ del C.G.P, pues la aprehensión no es un proceso judicial sino una mera “solicitud”. Además, debería aclarar si en verdad persigue el retiro o la terminación, las cuales son 2 figuras jurídicas diferentes.

Al respecto, surge de utilidad conceptual lo señalado por la Sala de Casación Civil en la providencia STC16924-2019:

*“... Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, **no es un proceso ni una ejecución** y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”. (negrilla y subrayado del Despacho)*

Así las cosas, no es posible retirar la demanda dado que en dicha solicitud ni siquiera hay contraparte o demandado. En todo caso, el extremo actor podría acudir a figuras como el “desistimiento o terminación de su solicitud”. Por lo tanto, no se accederá a la solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por el extremo solicitante, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A.

¹ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2571e7ee0725cdd483471174bca050fede81ea1af57ffac8e64baedb01ad3f**

Documento generado en 05/04/2024 12:20:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520240022300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: TATIANA JOHANNA NOGUERA CORONADO

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, se encuentra pendiente resolver sobre la admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, cinco (5) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora TATIANA JOHANNA NOGUERA CORONADO, la cual será inadmitida por las siguientes razones:

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita fuera de texto).

Ahora bien, el poder otorgado mediante mensaje de datos a la sociedad ANA TERESA GONZALEZ POLO S.A.S., no cumple con el requisito establecido en el inciso tercero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues revisado el poder y demás anexos de la demanda, no se observa que el mismo fuese remitido por parte del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, desde la dirección inscrita para recibir notificaciones judiciales notifica.co@bbva.com, con destino al correo electrónico del apoderado.

Así las cosas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” esta Agencia Judicial, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que se subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



En atención a los argumentos expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora TATIANA JOHANNA NOGUERA CORONADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Mantener la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9d7313912902fc021f2f6c0b343319266e70fd6b44477ee524dc15550c0c1d**

Documento generado en 05/04/2024 11:56:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230089000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A Nit. 890903937-0
DEMANDADO: RAFAEL DE JESUS CONTRERAS ACOSTA.

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con solicitud de inmovilización del vehículo embargado. Sírvese proveer. Barranquilla, cinco (05) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la solicitud de inmovilización presentada por la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que ya se encuentra registrado el embargo sobre el vehículo de propiedad del demandado, el Juzgado la ordenará por ser procedente.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la inmovilización y secuestro del vehículo de propiedad del demandado RAFAEL DE JESUS CONTRERAS ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 78745918, cuyas características son las siguientes:

Placas: JUT-323

Clase: CAMIONETA

Marca: CHEVROLET

Color: BLANCO NIEBLA

Línea: EQUINOX

Servicio: PARTICULAR

Modelo: 2021

Motor: LYX*RMS137128*

Chasis: 3GNAX9EV9MS137128

2. Oficiar en tal sentido a la POLICIA NACIONAL - SIJIN – DIVISION AUTOMOTORES para que por su intermedio y una vez inmovilizado dicho vehículo, sea conducido al parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, para que el automotor permanezca Inmovilizado, tal como lo dispone el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1471caee4ae4490b2187490493eaa788ccbed66a24bf6ab302e5f8b360daa3d3**

Documento generado en 05/04/2024 11:53:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230074500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1
DEMANDADA: LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO COLPATRIA S.A. contra LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO.

Por auto del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago a cargo de a LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$49.822.508.28), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 418514818-4824840015480960; más la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$11.613.532.00) por concepto de intereses de plazo; más la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.608.393.78) por otros conceptos tal como está estipulado en el título valor (PAGARÉ); más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO y a favor del BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$5.673.999.06, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que,



a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520210028700.

7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

M.P

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6d90ce2924d75123edf6736ef54861ef1b2751c0e5e16a0fbaeb1117e8c39b**

Documento generado en 05/04/2024 11:31:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00317-00.
DEMANDANTE: RESPI HEALTH PHARMACY S.A.S. Nit: 901.099.252-3.
DEMANDADO: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S SIGLA CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S Nit. 800.094.898-1.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En el marco del proceso de referencia y en cumplimiento del auto de fecha 31 de agosto de 2023 emitido en este despacho judicial, se observa que la parte ejecutante solicita que se decrete de oficio el cumplimiento de la siguiente disposición:

El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S SIGLA CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S, en los siguientes establecimientos financieros; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS. Límitese este embargo hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$64.218.614.00).

En consecuencia, en ejercicio de sus facultades el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a las entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, a efecto de que procedan a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

M.P.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e79edaf9592b01bfb94f6523ecd1fa85c846a52ad209a1c484025ff8bc9b7f**

Documento generado en 05/04/2024 11:13:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00182-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE FIANZAS S.A.
DEMANDADO: AKMIOS S.A.S. Y SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección del mandamiento de pago y medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. Abril 5 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de 2024, se incurrió en error involuntario, en el encabezamiento y el numeral y el numeral 1º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago y el auto de medidas cautelares con respecto al nombre del demandante, el cual se registró COLOMBIANA DE FIANZAS S.A., cuando lo correcto es: **COLOMBIANA DE FIANZAS S.A.**, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Corregir el encabezamiento del auto de mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de 2024 de la presente demanda, el cual queda en el siguiente sentido:

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00182-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: **COLOMBIANA DE FIANZAS S.A.**
DEMANDADO: AKMIOS S.A.S. Y SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO

2. Corregir el numeral 1) de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de 2024, el cual quedará en el siguiente sentido:

- 1) Librar mandamiento de pago a favor de **COLOMBIANA DE FIANZAS S.A.**, contra AKMIOS S.A.S. Y SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO, por la suma de: por la suma de CIENTO SEIS MILLONES QUIENIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$106.575.260.00), por concepto capital, contenido en el pagaré de fecha de suscripción 30 de junio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

3. Corregir el encabezamiento del presente auto de medidas cautelares fecha 6 de marzo de 2024 de la presente demanda, el cual quedará en el siguiente sentido:

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00182-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: **COLOMBIANA DE FIANZAS S.A.**

DEMANDADO: AKMIOS S.A.S. Y SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2806cea3e59985414ceddc87c20034ebfa89161b19d57fa42e6f29d2e0d653**

Documento generado en 05/04/2024 11:07:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00247-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ROSA ANGARITA POLO.
DEMANDADO: DANIEL EDUARDO CARBONEL PEREZ

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152024-00247-00. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 5 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril cinco (5) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante: ROSA ANGARITA POLO, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: DANIEL EDUARDO CARBONEL PEREZ. Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

En el acápite de la demanda, la parte demandante del presente proceso nos expresa el correo electrónico de la parte demandada, sin allegar las evidencias de como obtuvo el mismo, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por ROSA ANGARITA POLO, mediante apoderado judicial, contra DANIEL EDUARDO CARBONEL PEREZ.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JHON FREDY GONZALEZ HERRERA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d995fb3adb539b2e2b89a828cbbf83ff51c683c3d373487b0192d1ee5d6863**

Documento generado en 05/04/2024 10:59:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00047-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

DEMANDADO: MARISEL DEL CARMEN COMAS GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante solicita se ordene el secuestro del inmueble hipotecado y debidamente embargado. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 5 de 2024.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído el memorial presentado por la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada de la parte demandante, solicitando se ordenar el secuestro del inmueble debidamente embargado; Revisado el expediente, se observa que el Despacho se pronunció al respecto mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, con el Respectivo Despacho Comisorio No. 035 de la misma fecha y enviado respectivamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Así las cosas, el Juzgado no a lo solicitado, y ordena atenerse lo resuelto en auto de fecha 15 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 22 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927f1bd20cec0173f774d172fb80b7d11d53b23730dbf5bd59ef4d3184ffc7e7**

Documento generado en 05/04/2024 10:55:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2024-00166-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SUEHELLEN SANDOVAL ACUÑA
DEMANDADA: ZOILA GIRALDO BORGE, ALVARO E. DONADO Y ALVARO DONADO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Abril 5 de 2024.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de marzo 5 de 2024 y notificado por estado marzo 6 de 2024. Revisado la plataforma del correo institucional, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso. Así mismo el Despacho se abstiene a tramitar el memorial presentado por la parte demandante en fecha 7 de marzo de 2024, otorgando poder al doctor ZENEN EBERTO SANDOVAL HERNÁNDEZ, sin antes subsanar la demanda,

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. El Despacho se abstiene de tramitar la presentación de poder, por los motivos consignados en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9340357af77d21872e7d79143e2e44ad80f87bc22bf74504e0d171dd2619f4d**

Documento generado en 05/04/2024 10:34:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00612-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA" Nit. 900.406.150-5.
DEMANDADO: JESUS JERONIMO RODRIGUEZ MENCO. CC 7.439.243.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de inmovilización del vehículo embargado en este proceso. Sírvase decidir lo pertinente. Abril 5 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL CINCO (5) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y la solicitud de inmovilización presentada por la doctora ROSARIO MOVILLA SUAREZ, apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que ya se encuentra registrado el embargo sobre el vehículo de propiedad del demandado, el Juzgado la ordenará por ser totalmente procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Decretar la inmovilización y secuestro del vehículo de propiedad del demandado JESUS JERONIMO RODRIGUEZ MENCO, identificado con C.C. 7.439.243, con las siguientes características:

Placas: HXK173	Modelo: 2014
Clase: AUTOMOVIL	Color: ROJO FUEGO
Carrocería: HATCH BACK	Motor: K10BN4570008
Marca: SUZUKI	Chasis: MA3FB41S6E0479167
Línea: ALTO K10	Servicio: PARTICULAR

Oficiar en tal sentido a la POLICIA NACIONAL - SIJIN – DIVISION AUTOMOTORES para que por su intermedio y una vez inmovilizado dicho vehículo, sea conducido al Parqueadero ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE Vehículos Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, para que el automotor permanezca Inmovilizado, tal como lo dispone el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf13a2dd1ca614c0de93e6af9b0b6e5fd94fcc5fc4f6f654cc121259c535bfc4**

Documento generado en 05/04/2024 10:26:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00151-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JHON ALBERT BUILES GUTIERREZ
DEMANDADOS: KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA Y YURANIS ESTHER VARGAS MENDOZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que fue presentada una solicitud de desistimiento y una petición de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 5 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 30 de noviembre de 2023, se dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada, así mismo, en fechas 19 y 20 de marzo de 2024 fueron presentadas sendas solicitudes de desistimiento de levantar medidas y desatender lo pedido por el ejecutante, frente a ello, se evidencia que, tales peticiones fueron formuladas con posterioridad a la orden de seguir adelante, de ahí que, habríamos perdido competencia para su resolución.

Al respecto, el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”*,

De esa manera, no se tramitará lo implorado por demandante y demandado, y en consecuencia, se ordenará dar cumplimiento a las órdenes previstas en los autos adiados 22 de enero de 2024 y 15 de marzo de 2024, consistente en remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a resolver las peticiones fechadas 19 y 20 de marzo de 2024 consistentes en el desistimiento de levantar medidas y desatender lo pedido por el ejecutante, por los motivos consignados en el presente auto.
2. Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en los autos adiados 22 de enero de 2024 y 15 de marzo de 2024, consistente en remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e48535d8eb66e05cd651ccafd8253a053a5f5a3d4e354cb24d6effbea4606f1**

Documento generado en 05/04/2024 09:06:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>